



NUR 11001-60-00-013-2010-03502-00
Ubicación 69279-20
Condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
C.C # 15051122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-013-2010-03502-00
Ubicación 69279-20
Condenado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
C.C # 15051122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia	: 69279
Radicado	: 11001-60-00-013-2010-03502-00
Condenado	: RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	: Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión	: (P) Redención de pena
Reclusión	: Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	: 906 de 2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO**, a la pena principal de trescientos veinte (320) meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y prohibición de residir o acudir al lugar de residencia de la víctima y de aproximarse a la misma y/o a los integrantes de su grupo familiar, por el mismo término de la pena impuesta y cinco (5) años más, por haber sido hallado autor responsable del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO E INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

1.2.- Esta sentencia fue modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 18 de mayo de 2011, respecto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, para condenarlo al máximo, es decir, a veinte (20) años.

1.3 Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día 4 de junio de 2010.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, así:

Providencia	Reconocido
12 de julio de 2013 (J-1 EJPMs)	3 MESES
12 de septiembre de 2017	4 MESES - 23 DÍAS
12 de septiembre de 2017	10 MESES - 5.7 DÍAS
04 de abril de 2018	2 MESES - 12 DÍAS

Ejecución de Sentencia	: 69279
Radicado	: 11001-60-00-013-2010-03502-00
Condenado	: RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	: Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión	: (P) Redención de pena
Reclusión	: Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	: 906 de 2004

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto. 2119 de 1.977, Dcto. 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los arts. 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus arts. 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Ahora en el presente caso conviene efectuar un serio estudio sobre la viabilidad de efectuar reconocimiento de redención de pena a los condenados por delitos cometidos contra niños, según el artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006.

A su tenor dice la norma:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

....

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni

Ejecución de Sentencia	:	69279
Radicado	:	11001-60-00-013-7-02-00
Condenado	:	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	:	Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión	:	(P) Redención de pena
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	:	906 de 2004

habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.....”(el subrayado y las negrillas son nuestras).

Frente a este tema en particular, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha indicado que no resulta correcto, afirmar que la redención de pena es un beneficio, sino más bien constituye un derecho de los condenados. Afirmó el Superior:

“Desde una interpretación sistemática, la redención de pena por trabajo no es un beneficio porque el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 indica en su numeral 4° que la competencia del juez de penas para resolver la redención de pena por trabajo estudio o enseñanza, en tanto que el numeral 5° defiende la competencia al juez de penas para el reconocimiento de beneficios administrativos, argumento que permite entender que el legislador encuentra una diferencia jurídicamente relevante entre estas dos instituciones.”(Auto de noviembre 13 de 2013, M.P. Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, radicación 11001600001920091038001).

Planteamientos anteriores que fueron reafirmados en reciente decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 718 del 24 de noviembre de 2015, siendo Magistrado ponente el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al indicar:

“... no resulta acertado incluir la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto no es un “beneficio” o “subrogado”, sino que es una expresión de la dignidad humana y es un instrumento por medio del cual el Estado ofrece al condenado la posibilidad de resocializarse, lo cual de ninguna manera supone una medida de desprotección a los menores, porque como se dijo en líneas atrás, esta se concreta a través de otros mecanismos presentes a lo largo de la intervención penal.

Con base en lo expuesto, la negativa a reconocer la redención de pena a una persona condenada por delitos contra menores de 14 años de edad, a pesar de que la ley lo estableció como un derecho para las personas privadas de la libertad y el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En ese contexto, es preciso insistir en que la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo de resocialización que llegare a establecerse en la política criminal estatal, debe guardar consonancia y armonía con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es decir que el descuento de días de prisión física no puede transformar la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.

En conclusión, esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo.

Ejecución de Sentencia	: 69279
Radicado	: 11001-60-00-013-2010-03502-00
Condenado	: RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	: Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión	: (P) Redención de pena
Reclusión	: Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	: 906 de 2004

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta."

De acuerdo con lo expuesto, no resulta válido aducir la prohibición de que trata el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 para negar el reconocimiento de la redención de pena pretendida, eso sí, examinando en todos los casos, si concurren o no los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 de la ley 65 de 1993.

Por otra parte, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional....."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...."

... Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."

Conforme a lo reseñado y a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el prenombrado sentenciado.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Ejecución de Sentencia	:	69279
Radicado	:	11001-60-00-013-2002-00
Condenado	:	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	:	Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión	:	(P) Redención de pena
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	:	906 de 2004

Certificado No.	Periodo	Horas Certificadas	Días Hábiles	Horas Máximas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada	Calificación
16858781	Octubre / 2017	208 Trabajo	25	200	200 Trabajo	08	Sobresaliente
	Noviembre / 2017	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
	Diciembre / 2017	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
	Enero / 2018	216 Trabajo	25	200	200 Trabajo	16	Sobresaliente
16942227	Febrero / 2018	192 Trabajo	24	192	192 Trabajo	00	Sobresaliente
	Marzo / 2018	216 Trabajo	24	192	192 Trabajo	24	Sobresaliente
	Abril / 2018	200 Trabajo	25	200	200 Trabajo	00	Sobresaliente
17021026	Mayo / 2018	216 Trabajo	25	200	200 Trabajo	16	Sobresaliente
	Junio / 2018	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
	Julio / 2018	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
17096996	Agosto / 2018	216 Trabajo	25	200	200 Trabajo	16	Sobresaliente
	Septiembre / 2018	200 Trabajo	25	200	200 Trabajo	00	Sobresaliente
	Octubre / 2018	216 Trabajo	26	208	208 Trabajo	08	Sobresaliente
17233347	Noviembre / 2018	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
	Diciembre / 2018	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
17384707	Enero / 2019	216 Trabajo	25	200	200 Trabajo	16	Sobresaliente
	Febrero / 2019	192 Trabajo	24	192	192 Trabajo	00	Sobresaliente
	Marzo / 2019	208 Trabajo	25	200	200 Trabajo	08	Sobresaliente
	Abril / 2019	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
17458549	Mayo / 2019	216 Trabajo	26	208	208 Trabajo	08	Sobresaliente
	Junio / 2019	200 Trabajo	23	184	184 Trabajo	16	Sobresaliente
17576145	Julio / 2019	216 Trabajo	25	200	200 Trabajo	16	Sobresaliente
	Agosto / 2019	216 Trabajo	25	200	200 Trabajo	16	Sobresaliente
	Septiembre / 2019	200 Trabajo	25	200	200 Trabajo	00	Sobresaliente
17689179	Octubre / 2019	208 Trabajo	26	208	208 Trabajo	00	Sobresaliente
	Noviembre / 2019	208 Trabajo	24	192	192 Trabajo	16	Sobresaliente
	Diciembre / 2019	208 Trabajo	25	200	200 Trabajo	08	Sobresaliente
17774968	Enero / 2020	216 Trabajo	25	200	200 Trabajo	16	Sobresaliente
	Febrero / 2020	200 Trabajo	25	200	200 Trabajo	00	Sobresaliente
	Marzo / 2020	208 Trabajo	25	200	200 Trabajo	08	Sobresaliente
	TOTAL	6248 TRABAJO			5920 TRABAJO	328	

Ahora, examinada la conducta del sentenciado, se encuentra calificada para el periodo relacionado en el grado de **EJEMPLAR**, según consta respectivamente en la certificación expedidas por el centro de reclusión.

Así las cosas, se reconocerá en esta ocasión al penado **RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO** una redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS SETENTA (370) DÍAS**, que es lo mismo que, **UN (1) AÑO – DIEZ (10) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

Por el contrario y atendiendo lo ya expuesto, este Despacho se abstendrá de reconocer **328** horas de trabajo que se excedió de la jornada laboral máxima legal para los meses de octubre a diciembre 2017, enero de 2018 (certificado cálculos 16858781), marzo de 2018 (certificado cálculos 16942227), mayo a julio de 2018 (certificado cálculos 17021026), agosto y octubre de 2018 (certificado cálculos 17096996), noviembre y diciembre de 2018 (certificado cálculos 17233347), enero, marzo y abril de 2019 (certificado cálculos 17384707), mayo y

Ejecución de Sentencia	:	69279
Radicado	:	11001-60-00-013-2010-03502-00
Condenado	:	RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO
Fallador	:	Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales agravado en concurso homogéneo y sucesivo e incesto en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión	:	(P) Redención de pena
Reclusión	:	Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	:	906 de 2004

junio de 2019 (certificado cómputos 17458549), julio y agosto de 2019 (certificado 17576145), noviembre y diciembre de 2019 (certificado 17689179), enero y marzo de 2020 (certificados de cómputos 17774968).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REDIMIR LA PENA A RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO por las 328 horas de trabajo que se excedió de la jornada laboral máxima legal para los meses de octubre a diciembre 2017, enero de 2018 (certificado cómputos 16858781), marzo de 2018 (certificado cómputos 16942227), mayo a julio de 2018 (certificado cómputos 17021026), agosto y octubre de 2018 (certificado cómputos 17096996), noviembre y diciembre de 2018 (certificado cómputos 17233347), enero, marzo y abril de 2019 (certificado cómputos 17384707), mayo y junio de 2019 (certificado cómputos 17458549), julio y agosto de 2019 (certificado 17576145), noviembre y diciembre de 2019 (certificado 17689179), enero y marzo de 2020 (certificados de cómputos 17774968)..

SEGUNDO: REDIMIR LA PENA al sentenciado RONNI ANTONIO DIAZ PACHECO en proporción de TRESCIENTOS SETENTA (370) DÍAS, que es lo mismo que, UN (1) AÑO - DIEZ (10) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha
Notifiqué por Estado No.

11 DIC 202000.01

La anterior providencia
SECRETARIA 2 Mireya Agudelo Rios

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha
Notifiqué por Estado No.

11 DIC 202000.01

La anterior providencia
SECRETARIA 2 Mireya Agudelo Rios



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 60279

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** Q **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-NOV-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-11-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rony DEAZP.

CC: 73 05122

TD: 70 70863

HUELLA DACTILAR:



RE: Remito autos interlocutorios

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Miè 16/12/2020 12:12 PM

Para: Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué personalmente el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
6276	Olimpo Armando Perez Martínez	PIA-Concierto-Receptación	Redime Pena	5-11-2020
18780	Dario Caicedo Rodriguez	Estup Ag-Concierto Ag	Niega Redención	4-11-2020
25077	Johan Manuel Puerta Roman	Estup	Redime Pena	3-11-2020
25077	Johan Manuel Puerta Roman	Estup	Niega LC	3-11-2020
39484	Uber Antonio Uribe Celis	Homic	No repone/concede Apel	11-11-2020
39484	Uber Antonio Uribe Celis	Homic	Niega Domic 38G	11-11-2020
48625	Daniel Antonio Gutierrez López	HCA	Niega Redosif L.1826	10-11-2020
4301	Robinson García Huertas	PIA	Niega LC	9-11-2020
4301	Adriana Carolina Gutierrez Ramirez	PIA	Niega LC	9-11-2020
4301	Robinson García Huertas	Porte IA	Redime pena	9-11-2020
69279	Ronni Antonio Diaz Pacheco	Acc Viol Ag-Actos sex Ag-Incesto	Redime Pena	6-11-2020
69279	Ronni Antonio Diaz Pacheco	Acc Viol Ag-Actos sex Ag-Incesto	Niega Redosif L.1826	6-11-2020
46363	Kevin Johany Vargas Nieto	HCA T	Niega Redosif L.1826	6-11-2020
25325	Deycy Gloria Carranza Contreras	Estupef	Niega Redosif C-015/18	5-11-2020
25325	Deycy Gloria Carranza Contreras	Estupef	Niega LC	5-11-2020
44019	Alexander Ortega Berrio	HCA	Acumula penas	5-11-2020
44019	Alexander Ortega Berrio	HCA	Niega Redosif L.1826	5-11-2020
19821	Alejandro Rosas Gutierrez	Estupefacientes	Redime pena	5-11-2020
102020	Marco Fidel Hurtado Huertas	Sec Ext Ar-Homic Ag-HCA-PIA	Redime Pena	5-11-2020
33743	Katherine Samanta Higuera Rojas	Homic Ag	Niega Redosif C-015/18	5-11-2020

Sin recursos.
Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 16:39

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: Remito autos interlocutorios

Buen Día,

Adjunto 21 autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, lo anterior para su notificación y fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

Carolina Preciado Rodriguez

Asistente Administrativa

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 11 de noviembre 2020.

Señora Juez Viente (20) de Ejecución
Penas y medidas Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición con subsidio de apelación, a sus autos de fecha (6) seis de noviembre del presente año.

Cordial saludo.

Dentro del Principio de la Inmediatez, sumado a la contradicción y defensa que regula nuestro aparato legislativo, y con un carácter Ascético, generando Economía Procesal y Procedimental genera mi contradicción y defensa Así:

En cuanto a la Redefinición Impetrada por el asunto, se genera sin ánimo Ponderativo; generar constancia en:

- 1) Usted cita la ley 1826/17 Esta ley manifiesta sobre el Procedimiento especial abreviado y Acusación Privada en los asuntos querrelables y genera unas modificaciones en el código de Procedimiento Penal Ley 906/2004.

(1)

2) Genera un analisis sobre lo Estipulado dentro del Artículo 6º Ley 599/2000 que estipula la legalidad. "nadie Podrá ser juzgado sino conforme a las leyes Preexistentes, (sic).

No es comprensible para el suscrito ciudadano que Refiere esta norma y el Precedido Artículo.

3) Usted Refiere la ley 600/2000, Pero dentro de mi debido proceso se genero dentro de lo Estipulado en: ley 599/2000, ley 906/2004

4) la norma de normas Dice que en materia Penal, administrativa la aplicación de la más Permisiva de Preferencia a la Restrictiva o desfavorable Art; 29 CN, Art; 229 CN.

5) Usted Refiere sectoria de un listado de los diferentes conductos Punibles. Pero, dentro del Título IV Ley 599/2000 están Estipulados los Artículos; 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212. El suscrito ciudadano no observa dentro de la norma citada estos Artículos.

Por estos (5) cinco Elementos Facticos Pongo la Reposición con subsidio de apelación de mi Puogo de Rebasificación de la pena.

Con Respeto señoría a la Redención de Pena diferiré sustancialmente Por los siguientes motivos Así:

- 1) Usted No Recae 328 horas de Trabajo Por una supuesta superación o exceso de la jornada laboral. Pero, señoría Por mi clasificación en fase de seguridad moderada Seguridad y con ordenes de Trabajo; 3670982, 3985070 me Autorizan para Trabajar 8 horas Por día de lunes A sabados y Festivos.
- 2) Señoría en su cuadro demostrativo se observa multiples Periodos sin la Acción de Redención Integral:
 - 1)^a Estoy Privado de la libertad desde el año 2010 dentro de su cuadro no Registra esta fecha solo Registra del Periodo 2017 en consecuencia Acorde a mi guarismo aritmético general son:
 - 2)^a 10 años Fisicos + la Redención de su despacho Pero no se vislumbra lo Redimido por sus homologos que Vigilaran mi condena.
 - 3)^a dentro de la Redención supere los (38) meses y esto esto dentro de mi cartilla biográfica y certificados de conducta.

4ª) Es menester generar constancia señoría que; Tengo una Actitud Progresiva que genera como lo estubo en líneas anteriores una Retención más sustancial, que es muy Probable que esta sumatoria general genere un guarismo de más de (14) años Entre esta sumatoria, aunado a lo estipulado dentro del Artículo; 77 Ley 599/2000, Artículo 38 Ley 906/2004 Numeral 7,

5ª) En este orden de ideas, señoría y por considerar que la ley es taxativa,uego de la manera más expedita posible Por favor generarme el certum Integro de lo firmas más lo Adunado con el Fin que Estudie Por favor al cumplir más de lo mayor de la condena, Aplicar lo dispuesto en el Artículo; 38 E. Ley 599/2000, Artículo 28 Ley 1709/14. "sustituir a domiciliaria".

6ª) Le Remito mi arriego Familiar Permanente en Bogotá barrio Suba Tibabuyes II en La Calle 144^C N° 151^A-82^B Q 6 Casa 5 Remiso de Suba BQ 6 CA 5 con mi hermana de nombre Leyda Diaz Tel 310 6921027, 320 4202470.

Con estos argumentos de contradicción y
defensa y el Principio Universal de Favorabilidad
anexo al de la Inmediatez.

Ruego Por favor Reponer mi Rehabilitación,
mi Redención Integral anexo a la
sustitución a domiciliaria por lo esbozado
en líneas anteriores.

En espera de sus Prontas y Favorables
Resoluciones.

cordialmente



Román Antonio Díaz Pacheco.
CC 15.051.122 TD 70863 NUI 248848

La puerta era Patio 2º Torre A

(5)

